

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 003 2023 00074 01
Accionante: JESUS HERNAN ZAMBRANO SOLARTE¹
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN²
Vinculados: JOSE FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS³
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el Juzgado accionado contra el fallo proferido el 16 de mayo de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor JESUS HERNAN ZAMBRANO SOLARTE, actuando por conducto de apoderado, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de menor cuantía, y en consecuencia, solicita *“SE REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO 2210 del 30 de septiembre de 2.022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, y en consecuencia continuar con el trámite del proceso liquidatorio del deudor insolvente”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que inicio proceso de negociación de deudas como persona natural no comerciante, que terminó con la no aprobación del acuerdo para el pago de los créditos, motivo por el que se inició proceso liquidatorio ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, trámite dentro del cual se designó al Contador Público FRANCISCO QUINCHOA como liquidador, presentando objeción al avalúo rendido por el liquidador sobre el bien inmueble, que fijó en el doble del avalúo catastral sin tener en cuenta aspectos objetivos y subjetivos del inmueble y su entorno, siendo de cargo del Juzgado resolver lo

¹ Por conducto de apoderado: Dr. CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ - Correo electrónico: abogadocarlosazuna@outlook.com

² Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Correo electrónico: quinchoa5@hotmail.com

pertinente, pero omitiéndose un pronunciamiento en tal sentido, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó devolver los procesos ejecutivos a los Juzgados de conocimiento, causándole graves perjuicios patrimoniales al accionante.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 03 de mayo de 2023⁴, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación del señor FRANCISCO QUINCHOA, así como de “*los acreedores del proceso liquidatorio adelantado por el actor y que fue identificado con el radicado No.2019-00267*”. Para la notificación del Juzgado accionado se libró el oficio No. 482 remitido al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.goc.co, según constancia visible en el archivo No. 004 y 005 del expediente digital, y para la notificación de los acreedores del proceso liquidatorio, se solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal realizar la notificación de los mismos.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación del señor JOSE FRANCISCO QUINCHOA, no se adelantaron las diligencias necesarias para su notificación, y prueba de ello, es que el Juzgado informó su dirección de correo electrónico: quinchoa5@hotmail.com, sin que ninguna constancia obre en el expediente de su efectiva notificación. Lo mismo ocurre, con la notificación de los acreedores integrados a la litis, pues aduce: “*por el poco termino otorgado por su despacho para la contestación de la acción constitucional, se ha remitido la comunicación a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente*”⁵, así:

VICTOR HUGO VIDAL PAREDES Calle 70BN No. 5^a-11 Barrio la Paz - Popayán.

CEMENTO CAUCA: atencionalcliente@cementoscauca.com.co

DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ: Calle 64N No. 10-71 Casa F3A o carrera 15 No. 8N-188

Urbanización Pontevedra - Popayán

FERROESTACIÓN: Carrera 6 No. 8N-119 - Popayán

BANCOLOMBIA: Carrera 6 No. 4-49 Popayán

TUYA S.A.: Carrera 5 No. 6-45 Popayán

BANCO ITAU: servicioalcliente@itau.co

FORVIVIENDA – ARMENIA: juridica@fomvivienda.gov.co

⁴ Archivo No. 003 del expediente digital

⁵

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 3:11 PM

Para: juridica@fomvivienda.gov.co <juridica@fomvivienda.gov.co>; servicioalcliente@itau.co

<servicioalcliente@itau.co>; atencionalcliente@cementoscauca.com.co

<atencionalcliente@cementoscauca.com.co>

Lo anterior, pone en evidencia, que nada se dispuso por parte del Juzgado accionado⁶, ni del Juez Constitucional, en relación con la notificación de VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ, FERROESTACIÓN, BANCOLOMBIA y TUYA S.A., acreedores dentro del proceso liquidatorio, pues ninguna constancia obra en el expediente en tal sentido.

No obstante lo anterior, el 16 de mayo de 2023 se emitió sentencia, concediendo el amparo del derecho al debido proceso del tutelista, ordenando dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto del 3 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el trámite del proceso, emitiendo una nueva providencia atendiendo las consideraciones contenidas en el mencionado fallo.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

⁶ Conforme a lo ordenado en el párrafo tercero del artículo tercero del auto admisorio, así: “Solicitar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN realice por el medio más expedito, la notificación de esta acción a los acreedores del proceso liquidatorio con radicación No. 2019-00267- 00.”

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. **Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso.** Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁷.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz.** Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...”⁸

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a los vinculados al presente trámite, como el señor JOSE FRANCISCO QUINCHOA, y los acreedores del proceso liquidatorio: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ, FERROESTACIÓN, BANCOLOMBIA y TUYA S.A., a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez

⁷ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, A397-2018

desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser posible “*se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela,...*”⁹.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de las personas antes mencionadas, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de los mismos, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas vinculadas al presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 03 de mayo de 2023, inclusive, con el fin de que el Juzgado identifique e individualice plenamente los vinculados al trámite constitucional, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, dado que al parecer también forman parte de la lista de acreedores, CEMENTO CAUCA, BANCO ITAU, FORVIVIENDA – ARMENIA, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., verificación ésta que le corresponde realizar al funcionario de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁰ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 03 de mayo de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la

⁹ Corte Constitucional, A123-2009

¹⁰ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, individualizando a los vinculados, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹¹, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹¹ El expediente fue recibido de manera digital